



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11901114189011-2021-00772-00

PROCESO Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SUÁREZ

DEMANDADO: BILLY IVAN VARGAS BELTRAN

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se señale el correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: Dando cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C. G. P., **refiérase** a la totalidad de los datos requeridos en el precitado artículo.

TERCERO: Con el propósito de entender acreditada la responsabilidad civil que se le atribuye a la parte demandada dentro de la presente contienda, **adecúese** el acápite de pretensiones, téngase en cuenta que antes de atribuirse la responsabilidad incoada, esta debe recaer sobre un contrato del que se deriva la misma, téngase en cuenta lo normado en el artículo 167 del C. G. P.

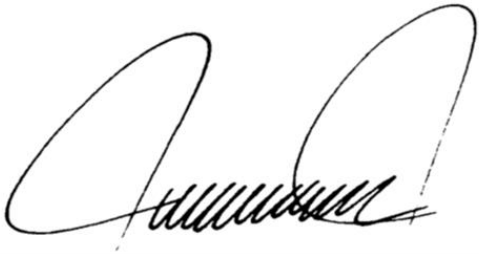
CUARTO: Con fundamento en el canon 206 del C. G.P., el cual reza, "*que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda...*" (resaltado por fuera del texto), del escrito mandatorio no se vislumbra el cabal cumplimiento de la norma en comento.

QUINTO: Explíquese, por qué, en la audiencia de conciliación No. 88520 de octubre 22 de 2018, la actora solicita como indemnización de daños y perjuicios \$4.000.000 mientras que en la presente demanda peticiona \$13.274.000,00, suma evidentemente diferente a la requerida inicialmente. (art. 206 del C. G. P.)

SEXTO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandado).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088
Fijado hoy 2 de septiembre de 2021_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg